

LIBRO OCTAVO
De la Elección e Integración de la Asamblea
de Representantes del Distrito Federal. 286

TITULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares. 286

- ARTICULO 344. 286
- ARTICULO 345. 287
- ARTICULO 346. 287

CAPITULO PRIMERO
De los Requisitos de Elegibilidad. 288

- ARTICULO 347. 288
- ARTICULO 348. 288

CAPITULO SEGUNDO
De los Partidos Políticos. 289

- ARTICULO 349. 289

CAPITULO TERCERO
Del Registro de Candidatos y de la Elección. . . . 289

- ARTICULO 350. 289
- ARTICULO 351. 289
- ARTICULO 352. 290
- ARTICULO 353. 290
- ARTICULO 354. 290
- ARTICULO 355. 291
- ARTICULO 356. 291
- ARTICULO 357. 291
- ARTICULO 358. 292
- ARTICULO 359. 292

CAPITULO CUARTO
De los Resultados Electorales. 293

- ARTICULO 360. 293

ARTICULO 361.	293
ARTICULO 362.	294
ARTICULO 363.	294

CAPITULO QUINTO

De las Constancias de Mayoría y Validez y de las Asignaciones por Representación Proporcional.	295
--	-----

ARTICULO 364.	295
ARTICULO 365.	295
ARTICULO 366.	295
ARTICULO 367.	296
ARTICULO 368.	297
ARTICULO 369.	297
ARTICULO 370.	298
ARTICULO 371.	298

CAPITULO SEXTO

Del Sistema de Medios de Impugnación.	299
ARTICULO 372.	299

LIBRO OCTAVO

De la Elección e Integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 344

1. La elección de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se rige por las disposiciones de este Código, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Libro.

2. En la elección de los miembros de la Asamblea se aplicarán, en lo conducente, las normas que regulan la contratación comercial de tiempos en radio y televisión que establece el presente Código para las elecciones de diputados federales.

3. Las Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes determinarán los topes de gastos de campaña para cada uno de los distritos electorales uninominales en que haya de elegirse un representante de la Asamblea del Distrito Federal, aplicando en lo conducente las normas que so-

bre la materia establece el presente Código para las elecciones de diputados federales.

ARTICULO 345

1. La Asamblea se integrará por 66 representantes electos en votación directa y secreta de los ciudadanos que residan en el Distrito Federal.

2. El derecho de elegir representantes a la Asamblea corresponde a los ciudadanos residentes en el Distrito Federal.

3. Es obligación de los ciudadanos residentes en el Distrito Federal desempeñar el cargo de miembros de la Asamblea para el que sean electos.

ARTICULO 346

1. La demarcación de los 40 distritos electorales uninominales para la elección de los miembros de la Asamblea, será la misma en que se divide el territorio del Distrito Federal para la elección de los diputados federales al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa.

2. En caso de que el número de diputados federales a que se refiere el párrafo anterior no coincidiera con el número de representantes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hará la revisión correspondiente y tomará las medidas necesarias para establecer la organización electoral distrital que se requiera.

3. Para la elección de los 26 representantes de la Asamblea por el principio de representación proporcional, se constituye una circunscripción plurinominal que será el territorio del Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

De los Requisitos de Elegibilidad

ARTICULO 347

1. Son requisitos para ser representante de la Asamblea, además de los que se señalan en el artículo 7o. de este Código, los siguientes:

a) Ser originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

b) No ser Procurador de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de su función noventa días antes de la elección;

c) No ser magistrado de circuito o juez de distrito en el Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

d) No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

e) No ser titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, ni titular de las unidades administrativas, órganos desconcentrados o entidades paraestatales de la administración pública del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

f) Se deroga.

ARTICULO 348

1. Los candidatos a diputado federal, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser regis-

trados como candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO

De los Partidos Políticos

ARTICULO 349

1. Los partidos políticos nacionales podrán participar en la elección de los miembros de la Asamblea en los términos de este Código.
2. Los partidos políticos que participen en la elección de los miembros de la Asamblea, deberán presentar la plataforma electoral relativa al Distrito Federal, en los términos del artículo 176 de este Código.
3. Los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos para participar en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión por el Distrito Federal, comprenderán también la elección de los miembros de la Asamblea.

CAPITULO TERCERO

Del Registro de Candidatos y de la Elección

ARTICULO 350

1. Las elecciones ordinarias de los miembros de la Asamblea deberán celebrarse en la misma fecha de la elección de diputados federales.

ARTICULO 351

1. En la elección de los miembros de la Asamblea se observarán las normas contenidas en los Libros Tercero y Cuarto de este Código relativas al Registro Federal de Electores, y se utilizarán en esta elección la Credencial para Votar y las listas nominales de electores.

ARTICULO 352

1. Los órganos del Instituto Federal Electoral que tienen a su cargo la organización del proceso de las elecciones federales en el Distrito Federal atenderán, en su caso, simultáneamente y en los términos de este Código, lo relativo al proceso para la elección de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 353

1. La solicitud de registro de los candidatos a miembros de la Asamblea por mayoría relativa, se presentará ante los respectivos Consejos Distritales.

2. La solicitud de registro de la lista de candidatos a miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, se presentará ante el Consejo Local en el Distrito Federal.

3. La solicitud de registro de candidatos a miembros de la Asamblea deberá contener los datos y reunir los requisitos enumerados en el artículo 178 de este Código.

ARTICULO 354

1. El término para el registro de candidatos en el año de la elección será:

a) Para los miembros de la Asamblea electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive **(del 15 al 31 de mayo inclusive; en términos de la fracción II del artículo cuarto transitorio; D.O. 23/XII/93);** y

b) Para los miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril, inclusive **(del 1o. al 15 de junio inclusive; en términos de la fracción III del artículo cuarto transitorio; D.O. 23/XII/93).**

2. Las candidaturas a miembros de la Asamblea por mayoría y por representación proporcional, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente.

3. Para obtener el registro de su lista de candidatos a miembros de la Asamblea por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar ante el Consejo Local en el Distrito Federal el registro de las 40 candidaturas a miembros de la Asamblea por el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 355

1. En su caso, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales en los distritos, acreditados y registrados para las elecciones federales, ejercerán la función de representantes en las elecciones de miembros de la Asamblea, con los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que les atribuye este Código.

ARTICULO 356

1. El Consejo General aprobará los modelos de acta de la jornada electoral y de acta de escrutinio y cómputo. Asimismo, aprobará el modelo de boleta para esta elección.

ARTICULO 357

1. Las boletas para la elección de los miembros de la Asamblea se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General y contendrán los datos siguientes:

a) Distrito electoral uninominal;

b) Mención de que se trata de la elección para representantes de la Asamblea;

c) Color o combinación de colores y emblema del partido político;

d) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de los candidatos;

e) Un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos por mayoría relativa y la lista de candidatos por representación proporcional; y

f) Las firmas impresas del Director General y del Secretario General del Instituto Federal Electoral.

2. Las boletas llevarán impresa la lista de los candidatos propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional que postule cada partido político nacional.

3. Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en las boletas en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

4. En el caso de existir coalición, la boleta contendrá el emblema o emblemas y el color o colores de la coalición.

ARTICULO 358

1. Para la elección de los miembros de la Asamblea, los Consejos Distritales proporcionarán a los presidentes de las mesas directivas de casilla, en los términos de los artículos 207 y 208 de este Código, las boletas, documentación, formas aprobadas y urnas correspondientes.

ARTICULO 359

1. En la elección de miembros de la Asamblea, cuando los electores se encuentren fuera de su sección votarán en las casillas especiales y se seguirán las siguientes reglas:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por miembros de la Asamblea por el principio de representación proporcional. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de los miembros de la Asamblea, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R. P."; y

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro del Distrito Federal, podrá votar por miembros de la Asamblea por el principio de representación proporcional. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de los miembros de la Asamblea, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R. P."

CAPITULO CUARTO

De los Resultados Electorales

ARTICULO 360

1. Concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados federales al Congreso de la Unión, senadores y, en su caso, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la mesa directiva de casilla realizará el escrutinio y cómputo de la elección de los miembros de la Asamblea en los términos de los artículos 229 y 230 de este Código.

2. La recepción de la documentación electoral por el Consejo Distrital, y la información de los resultados obtenidos en las casillas, se registrá por las reglas establecidas en los artículos 238 y 244 de este Código.

ARTICULO 361

1. Concluidos los cómputos distritales de las elecciones para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su caso, para senadores y para diputados federales, y conforme a las reglas establecidas para ellos en este Código,

los Consejos Distritales electorales practicarán el cómputo distrital de los miembros de la Asamblea, en los términos de los artículos 247 y 248 de este Código.

ARTICULO 362

1. Concluido el cómputo de los miembros de la Asamblea, los Consejos Distritales deberán:

a) Enviar al Consejo Local copia de las actas de la elección y de las actas de cómputo distrital, y un informe relativo a esta elección;

b) Enviar a la Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Fórmula de Candidatos que la hubieran obtenido, así como, en su caso, un informe de los recursos que se hubiesen interpuesto.

c) Enviar a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código.

ARTICULO 363

1. Corresponde al Consejo Local en el Distrito Federal realizar el cómputo de la elección de miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal según el principio de representación proporcional.

2. Dicho cómputo lo hará una vez concluido el correspondiente a la elección de senador y, en el caso de ser cabecera de circunscripción para las elecciones federales, después de haber hecho el correspondiente a los diputados electos conforme al principio de representación proporcional.

CAPITULO QUINTO

De las Constancias de Mayoría y Validez y de las Asignaciones por Representación Proporcional.

ARTICULO 364

1. Los presidentes de los Consejos Distritales expedirán, al concluir el cómputo respectivo, las constancias a los candidatos a la Asamblea de Representantes que hubieran obtenido mayoría de votos.

ARTICULO 365

1. El Consejo Local en el Distrito Federal, con base en el cómputo de circunscripción plurinominal a que se refiere el artículo 363 de este Código, procederá a la asignación de miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 258 a 261 de este Código.

ARTICULO 366

1. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias de asignación conforme al principio de representación proporcional, se realizará en los términos de la fracción III del artículo 122 constitucional, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección (**el 4 de noviembre del año de la elección; en términos de la fracción IV del artículo cuarto transitorio; D.O. 23/XII/93**), y una vez resueltos los recursos que en su caso se hubieren interpuesto de acuerdo con las disposiciones del Libro Séptimo de este Código, para lo que se estará a lo siguiente:

a) Si ningún partido político tiene por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal y ninguno alcanza 34 o más constancias de mayoría, a cada partido político le serán atribuidos de su lista, el número de representantes que requiera para que el total de miembros con que cuente

en la Asamblea corresponda al porcentaje de votos que obtuvo; y

b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y cuya votación sea equivalente al 30% o más de la votación en el Distrito Federal, le serán atribuidos representantes de su lista, en número suficiente para alcanzar, por ambos principios, 34 representantes. Adicionalmente le será atribuido un representante más por cada cuatro puntos porcentuales que obtenga sobre el 30% de la votación.

c) Al partido que obtenga 34 o más constancias de mayoría relativa y cuya votación sea equivalente al 30% y hasta el 66% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado de su lista un representante adicional por cada cuatro puntos porcentuales de votación que hubiera alcanzado por encima del 30%. En este supuesto, el número total de representantes por ambos principios no podrá ser superior a la cantidad que resulte de sumar a 34, el número de asambleístas adicionales de su lista que se le asignen por cada cuatro puntos porcentuales obtenidos por encima del 30%.

ARTICULO 367

1. Se entiende por votación emitida para los efectos de la elección de representantes a la Asamblea por el principio de representación proporcional, el total de votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal.

2. La asignación de representantes por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación en el Distrito Federal la que resulte de deducir de la emitida los votos en esta entidad a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos.

ARTICULO 368

1. Para la asignación de representantes por el principio de representación proporcional en los supuestos previstos por los incisos b) y c) del artículo 366 se procederá como sigue:

a) Se determinará el número de representantes que le corresponda por el principio de representación proporcional al partido político mayoritario;

b) Una vez realizada la asignación al partido mayoritario, se procederá asignar a los restantes partidos políticos los representantes según el principio de representación proporcional que les correspondan conforme a la fórmula de proporcionalidad simple.

ARTICULO 369

1. La fórmula de proporcionalidad simple consta de los siguientes elementos:

a) Cociente natural; y

b) Resto mayor.

2. Cociente natural es el resultado de dividir la votación en el Distrito Federal, una vez deducidos los votos del partido mayoritario, entre el número por repartir de representantes electos por el principio de representación proporcional.

3. Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de representantes mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese representantes por distribuir.

ARTICULO 370

1. Para la aplicación de la fórmula se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos representantes como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen representantes por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

2. En todo caso, en la asignación de representantes por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen en la lista regional.

ARTICULO 371

1. Si algún partido político hubiese obtenido el 1.5% de la votación en el Distrito Federal, sin alcanzar asignación de representantes mediante la aplicación del cociente natural a que se refieren los artículos anteriores, le será atribuido un representante de su lista. En este supuesto, el partido en cuestión no participará en la distribución de representantes por el método del resto mayor.

2. Dicha asignación se hará antes de atribuir representantes a los partidos que tuviesen derecho por la aplicación de la fórmula de proporcionalidad simple.

CAPITULO SEXTO

Del Sistema de Medios de Impugnación

ARTICULO 372

1. En la elección de los miembros de la Asamblea serán aplicables las normas relativas contenidas en los Libros Sexto y Séptimo de este Código.

2. Las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral serán notificadas de la siguiente manera:

a) Las recaídas a los recursos de inconformidad:

I. Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados en la forma y términos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 310 de este Código;

II. Al Consejo Local del Distrito Federal la notificación se hará por oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución; y

III. Cuando no se hubiere interpuesto el recurso de reconsideración, a la Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que venció el plazo para su interposición.

b) Las recaídas a los recursos de reconsideración:

I. A los partidos políticos y terceros interesados en la forma y términos señalados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 310 de este Código;

II. Al Consejo Local del Distrito Federal, a más tardar el día siguiente al en que se dictó la resolución; y

III. A la Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución.

3. Todos los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las elecciones de representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán ser resueltos a más tardar el 19 de agosto del año de la elección (**el 14 de octubre del año de la elección; en términos de la fracción V del artículo cuarto transitorio; D.O. 23/XII/93).**

4. Todos los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad en la elección de representantes de la Asamblea del Distrito Federal deberán ser resueltos a más tardar el 3 de septiembre del año de la elección (**el 31 de octubre del año de la elección; en términos de la fracción VI del artículo cuarto transitorio; D.O. 23/XII/93).**

5. Todos los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de la asignación, que según el principio de representación proporcional, realice el Consejo Local del Distrito Federal deberán ser resueltos a más tardar el 13 de septiembre del año de la elección (**el 11 de noviembre del año de la elección; en términos de la fracción VII del artículo cuarto transitorio; D.O. 23/XII/93).**